



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS (EXONERACION)
DEMANDANTE	YAHIR HERNANDO PEÑARANDA LIZARAZO
APODERADO DE LA DTE	DRA. KATHERINE DAZA URREGO
DEMANDADO	YAYMI DAYANNA PEÑARANDA ALSINA
RADICADO	54-498-31-84-001-2002-00176-00

Visto los antecedentes procesales en el presente asunto y conforme a que la parte actora por intermedio de su apoderada judicial, ha solicitado la exoneración de la obligación alimentaria que tiene su poderdante para con su hija, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del Proceso, se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada, en consecuencia, se fija la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) DEL DÍA VEINTISEIS (26) de AGOSTO del año en curso para llevar a cabo audiencia de trámite. A la diligencia deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, para lo cual deben estar atentos y disponibles A TRAVES DE LA APLICACIÓN LIFESIZE, con la advertencia que en la misma audiencia deben presentarse las pruebas que se pretendan hacer valer, y que la inasistencia de las partes tendrá las consecuencias inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

Notifíquese en forma personal este auto a la señora YAYMI DAYANNA PEÑARANDA ALSINA, a quien, para garantizarle el debido proceso, la parte demandante debe allegar prueba de haberle enviado copia del presente auto y de la solicitud de Exoneración de alimentos y así no vulnerarle el debido proceso, indicándole además a la notificada que si desea allegar pruebas lo debe hacer en la audiencia.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se dispone:

A solicitud del peticionario de exoneración:

Téngase como pruebas los documentos allegados y que reúnen los requisitos de ley, así mismo se tiene como correo electrónico de la alimentaria yaymi0810@gmail.com , suministrado por la parte actora.

DE OFICIO:

- Se ordena recepcionar el interrogatorio de parte a las partes, igualmente se les previenen que deben comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, igualmente se previene para que cinco (5) días antes de la audiencia, suministren y/o



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

actualicen las direcciones electrónicas de apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este Juzgado j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de garantizar su ingreso a la audiencia.

Téngase como apoderada judicial sustituta del peticionante, a la doctora KATHERINE DAZA URREGO, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 075 DE HOY 01 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1b363e79df0362f6d360093dc758d8dab17da1387823dce64743a869ba0f47**

Documento generado en 29/07/2022 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	YESICA BIBIANA CARRASCAL PINEDA
APODERADO DEL DTE	CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	URIEL DE LA CRUZ CARRASCAL SANTIAGO
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021- 00081- 00

VISTOS

Dentro del proceso que se adelanta por la acción que instaura la señora YESICA BIBIANA CARRASCAL PINEDA, en su calidad de representante legal de su hija menor de edad, OSMAYREL MAYLEN CARRASCAL CARRASCAL, quien comparece por medio de defensor público, en la cual solicita que en proceso verbal se resuelva la doble inscripción que posee la menor de edad.

HECHOS

Fueron registrados en el libelo demandatorio de la siguiente manera:

- 1. La niña OSMAYREL MAYLEN CARRASCAL CARRASCAL, nació en el Hospital General Guatire – Guarenas, municipio Zamora del Estado Bolivariano de Miranda – Venezuela, el día 19 de octubre de 2011, tal y como se demuestra en la correspondiente Acta de Nacimiento expedida por a Comisionada para la Unidad Hospitalaria de Registro Civil del Municipio Autónomo Zamora, Estado Miranda – Venezuela.*
- 2. Cuando la niña OSMAYREL MAYLEN CARRASCAL CARRASCAL, tenía dos (2) años de nacida, debido a la situación que vivían en Venezuela resolvieron residenciarse en Colombia y registraron por segunda vez a la niña OSMAYREL MAYLEN CARRASCAL CARRASCAL, y así obtener la nacionalidad colombiana, desconociendo las consecuencias legales que este registro tendría.*
- 3. Ahora este doble registro afecta el estado civil de la niña OSMAYREL MAYLEN CARRASCAL CARRASCAL, puesto que, por la duplicidad, no ha podido legalizar su situación en aras de domiciliarse en Colombia.*
- 4. Con el fin de legalizar su situación del Estado Civil, se hace necesario anular el Registro Civil de Nacimiento Colombiano.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Pretende la demandante:

PRIMERO: Que mediante sentencia ejecutoriada se ordene la nulidad del registro civil de nacimiento, de la niña OSMAYREL MAYLEN CARRASCAL CARRASCAL, asentado el día 23 de enero de 2014 de la Registraduría del Estado Civil de Teorama, N. de S., siendo la declarante del nacimiento y demandado el señor URIEL DE LA CRUZ CARRASCAL SANTIAGO.

SEGUNDO: Una vez cancelado el Registro Civil de Nacimiento asentados el día 23 de enero de 2014 de la Registraduría del Estado Civil de Teorama, N. de S, le solicito muy respetuosamente oficiar a la oficina registral a fin de que proceda a realizar las anotaciones a que haya lugar.

Además, anexó como prueba documental:

- a. Registro Civil de Nacimiento Colombiano de OSMAYREL MAYLEN CARRASCAL CARRASCAL, asentado en la Registraduría de Teorama, Norte de Santander. (FL 4).
- b. Acta de Nacimiento Venezolano de OSMAYREL MAYLEN CARRASCAL CARRASCAL, expedida en Guatire, del estado de Miranda, Venezuela. (FL 5)

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente Demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** fue admitida el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante auto publicado en el estado No.050 (folio 07), ordenándose en el mismo auto darle el trámite correspondiente de Verbal y surtir las notificaciones correspondientes.

El doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante Auto publicado en estado No. 062, se le concedió amparo de pobreza al Señor URIEL DE LA CRUZ CARRASCAL SANTIAGO, reconociéndosele en el mismo al doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, como apoderado judicial. (folio 12)

El veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), se allegó memorial por parte de la Doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, apoderada judicial de la parte demandante, solicitando sentencia, toda vez que el demandado se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Durante el trámite se recaudaron los siguientes elementos probatorios, a los cuales se les indicará el valor que representan para determinar la verdad procesal del derecho pretendido:

Copia certificada del Acta de nacimiento de OSMAYREL MAYLEN CARRASCAL CARRASCAL, expedida en Guatire, del estado de Miranda, Venezuela, identificado con Acta N° CINCO MIL DIECISIETE (5017), emitida por MIRNA BRITO, Primera Autoridad Civil del Municipio Autónomo de Zamora del Estado Bolivariano de Miranda y copia certificada del Registro Civil de Nacimiento de OSMAYREL MAYLEN CARRASCAL CARRASCAL, asentado en la Registraduría de Teroama – Norte de Santander con indicativo serial número 34426507, siendo este ultimo la segunda inscripción pretendiente de nulidad.

Estos documentos que de conformidad a lo predicado en el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, constituyen la prueba del estado civil de la persona y el estado civil conforme lo reza el artículo 1º del mismo ordenamiento es, *"su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley."* De tal forma que podemos evidenciar que esta misma persona se encuentra inscrita en dos lugares y con diferencia en cuanto al lugar de nacimiento.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA: Atendiendo lo prescrito en el artículo 5º Decreto 2272 de 1989 que creó la especialidad de los Jueces de Familia en el campo civil, se radica en estos funcionarios la competencia por la naturaleza del asunto; y teniendo en cuenta el artículo 22 del C.G.P. por la razón del territorio y asignación, corresponde a este servidor decidir el asunto puesto en conocimiento.

Al analizar el caso puesto en consideración pasaremos a precisar como primera medida que, el estado civil constituye uno de los atributos de la personalidad, y conforme a lo consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política, el mismo Estado le reconoce a toda persona la atribución de personalidad jurídica.

La regulación actual del estado civil de las personas se ha establecido con el Decreto 1260 de 1970, y sus modificaciones contenidas en el decreto 2158 de 1970, Decreto 1873 de 1970, Decreto 270 de 1972, Decreto 1379 de 1972, Decreto 999 de 1988, Decreto 1555 de 1989, Decreto 158 de 1994, Decreto 1526 de 1989, Decreto 2188 de 2001, Ley 25 de 1992, Ley 54 de 1989, Ley 962 de 2005, dentro de los cuales se desarrolla el artículo 266 (subrogado por el acto legislativo 01 de 2003, art. 15) de la Constitución



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Política que consagra las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil así: *"ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas(s/n), así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga."*

Sobre el estado civil de las personas se ha pronunciado el máximo órgano de decisión constitucional de la siguiente manera¹:

"4.1. La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.

Igualmente podemos señalar que el Registro Civil debe ser único y establecido bajo las reglas de competencia territorial que lo rigen, previendo las excepciones que se contemplan para los casos especiales como son los desplazados o abandonados. Si una persona cuenta con dos registros de nacimiento, que difieren en cuanto al lugar en que éste ocurrió y su fecha, como es este el evento, se produce la nulidad, cuya declaración implica un cambio en el estado civil del inscrito, razón por la cual es necesaria la sentencia judicial. La decisión por sentencia, y en armonía con ella, la pretensión que se debe formular es la de anular o dejar sin efecto el registro que no corresponde a la realidad. Es inexacto pedir en la demanda cancelación porque ésta es una figura de trámite puramente administrativo, en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil. No obstante, la palabra cancelación puede ser entendida como una voz genérica, que refleja la acción de suprimir un registro y en tal sentido sería aceptable su empleo².

DEL CASO EN CONCRETO. Por lo indicado en precedencia, conteniendo la pretensión de la accionante, que se concrete en la anulación o dejar sin efecto uno de los Registros Civiles, por cuanto esa duplicidad ha traído inconvenientes, impidiendo legalizar su situación en aras de domiciliarse en

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA, T-963-2001, 10 de septiembre de 2001

² Jorge Parra Benítez, Luz Elena Álvarez G, EL ESTADO CIVIL Y SU REGISTRO EN COLOMBIA, pag. 253, editorial Librería Jurídica COMLIBROS, Bogotá D.C., 2008



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Colombia, por lo que se pretende se decrete la nulidad absoluta de su registro civil de nacimiento colombiano, en virtud a que su nacimiento se encuentra inscrito bajo el Acta N° CINCO MIL DIECISIETE (5017) – tomo 21, emitido por MIRNA BRITO, Primera Autoridad Civil del Municipio Autónomo de Zamora del Estado Bolivariano de Miranda.

Es así como encontramos en la foliatura sendas certificaciones del Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la Registraduría de Teorama, Norte de Santander, en donde indica que su natalicio ocurrió en San Calixto Algarrobos el día 19 de octubre de 2011 y el acta N° CINCO MIL DIECISIETE (5017), emitido por MIRNA BRITO, Primera Autoridad Civil del Municipio Autónomo de Zamora del Estado Bolivariano de Miranda, que refiere su nacimiento el día 19 de octubre de 2011 en el municipio de Zamora, estado Bolivariano de Miranda, habiendo sido inscrita en ambos registros por sus propios padres, ocurriendo primero el efectuado en la República Bolivariana de Venezuela.

Por la situación fáctica que contiene el libelo demandatorio, y confrontados los registros presentados, apreciamos que la diferencia entre uno y otro documento reposa en el lugar donde sucedió el nacimiento de la Menor de edad, y tenemos que ambos fueron inscritos por sus señores padres. En consecuencia, concluimos que el documento que reposa bajo el número CINCO MIL DIECISIETE (2017) expedida por MIRNA BRITO, Primera Autoridad Civil del Municipio Autónomo de Zamora del Estado Bolivariano de Miranda, por contar con sustento probatorio que lo corrobora y bajo la gravedad del juramento corresponde al primero efectuado, tanto en fecha como en lugar donde verdaderamente se indica sucedió el alumbramiento, nos conduce a desestimar el llevado a cabo en la Registraduría de Teorama – Norte de Santander, por cuanto los elementos aportados nos señalan que no es fiel reflejo de los hechos por cuanto su natalicio no tuvo ocurrencia en esta población a donde había arribado con posterioridad a su fecha de nacimiento.

De tal forma que, al contar con elementos probatorios que nos llevan a concluir sobre la existencia de la doble inscripción y que la correcta es la cumplida mediante Acta N° CINCO MIL DIECISIETE (2017) expedida por MIRNA BRITO, Primera Autoridad Civil del Municipio Autónomo de Zamora del Estado Bolivariano de Miranda, nos conduce a establecer que los hechos señalados en la petición resultan veraces y atendibles, al afirmar que la menor de edad, OSMAYREL MAYLEN CARRASCAL CARRASCAL, nació el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), en el Municipio de Zamora, estado Bolivariano de Zamora, tal como consta, en el documento No. CINCO MIL DIECISITE (5017), emitido por MIRNA BRITO, Primera Autoridad Civil del Municipio Autónomo de Zamora del Estado Bolivariano de Miranda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

En consecuencia, se ordenará dejar sin efecto el Registro Civil de Nacimiento correspondiente al indicativo serial N° 34426507 que a su nombre reposa en la Registraduría de Teorama - Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demandante, **YESICA BIBIANA CARRASCAL PINEDA**, en su condición de madre y representante legal de **OSMAYREL NAYLEN CARRASCAL CARRASCAL**, para corregir la doble inscripción que presenta en sus registros civiles de nacimiento por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Registro Civil De Nacimiento que reposa en la Registraduría de Teorama, identificado con el indicativo serial N°34426507 a nombre de **OSMAIREL MAYLEN CARRASCAL CARRASCAL**.

TERCERO: COMUNICAR a la Registraduría de Teorama, a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, Servicio Nacional De Inscripción, la presente decisión.

CUARTO: En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, archívese en forma definitiva este proceso una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar y previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO
No. 075 DE HOY 01 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7f8fc7880d124550674bd7902ae6c4fdb3f3da6593c684b5d2d927847ed705**

Documento generado en 29/07/2022 03:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	SUCESIÓN INTESTADA.
HEREDEROS RECONOCIDOS	JORGE ELIECER CASTILLA GARCIA Y JOSE ALEXIS CASTILLA ESCOBAR
APODERADO DDTE	DRA. CARMEN YALILE PERICO SAENZ
CAUSANTE	CIRO DENSI CASTILLA
INTERESADOS	HERNANDO CASTILLA VELASQUEZ, CAROLINA CASTILLA VELASQUEZ, ALEXANDER DENCY CASTILLA BARBOSA.
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00218- 00

Se dispone dar el paso procesal siguiente y por ende se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos, el día miércoles diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 a.m.),

Se requiere para que los apoderados alleguen sus inventarios, enviados de manera simultánea a los demás intervinientes, a más tardar dos (2) días antes de la realización de la audiencia.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.075 DE HOY 01 DE AGOSTO DE 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72c16c5649e2b76d650e26396634291c00c95a307d6f45add8730b34989ae6c**

Documento generado en 29/07/2022 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	SUCESIÓN INTESTADA.
HEREDEROS RECONOCIDOS	JORGE ELIECER CASTILLA GARCIA Y JOSE ALEXIS CASTILLA ESCOBAR
APODERADO DDTE	DRA. CARMEN YALILE PERICO SAENZ
CAUSANTE	CIRO DENSI CASTILLA
INTERESADOS	HERNANDO CASTILLA VELASQUEZ, CAROLINA CASTILLA VELASQUEZ, ALEXANDER DENCY CASTILLA BARBOSA.
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00218- 00

En atención al memorial enviado a través de correo electrónico por la abogada MACIEL SOBEIDA CARRASCAL CASTRO, el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), solicitando que sean reconocidos a los Señores HERNANDO CASTILLA VELASQUEZ, CAROLINA CASTILLA VELASQUEZ, y ALEXANDER DENCY CASTILLA BARBOSA, en su calidad de herederos del causante Ciro Densi Castilla, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios y acreditado los parentescos con el causante CIRO DENSI CASTILLA CARREÑO, con los correspondientes registros civiles de nacimiento, por ser procedente se recocerá dichas calidades.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER como herederos del causante a los Señores HERNANDO CASTILLA VELASQUEZ, CAROLINA CASTILLA VELASQUEZ y ALEXANDER DENCY CASTILLA BARBOSA en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No.075 DE HOY 01 DE AGOSTO DE 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a44f3b2e3594cd81bc580f061d655656fbd49c1b1f88476134ab3dcb67a88c**

Documento generado en 29/07/2022 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MAGOLA DIAZ MONTAGUTH
APODERADO DE LA DTE	DRA: CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	ANTONIO ALVAREZ BAYONA
RADICADO	54-498-31-84-001-2022-00065-00

Vistos los antecedentes procesales en el presente asunto, se ordena requerir a la parte actora para que en el menor termino posible anexe al proceso la respectiva constancia del recibido del oficio de notificación, copia de la demanda y del auto admisorio de fecha abril 18 del año en curso, una vez se realice lo anterior se fijara la respectiva fecha para la audiencia inicial de que trata el art. 392 del C. G. P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 075 DE HOY 01 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dd943b73c2d29a3040e934b264f3bbcdfaa6e463a5e842464e72d117c7bc23**

Documento generado en 29/07/2022 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	MAYRA ALEJANDRA BALLESTEROS GARCIA
APODERADO DE LA DTE	DR. LAURENTH NATHALY LEÓN PACHECO
EJECUTADO	OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA
RADICADO	54-498-31-84-001-2022-00101-00

Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, LAURENTH NATHALY LEÓN PACHECO, para que proceda a **NOTIFICAR** personalmente al demandado OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA, tal y como fue ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha del veintiséis (28) de mayo de dos mil veintidós (2022), esto es, del contenido del auto que ordenó el mandamiento de pago, de conformidad en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. Corriéndosele traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la comunicación que sea enviada a la parte demandada se deberá indicar el contenido de lo que se pretenda notificar, así como hacer una relación de los documentos que se entregan en el acto notificadorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 075 DE HOY 01 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7a2229d97e08380814f117c28f2d1703a3583836ad83344dc8cbb4fb74b30f**

Documento generado en 29/07/2022 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE	MILENA NAVARRO CASTRO
APODERADO DE LA DTE	DR. RAFAEL EDUARDO CASTRO PAEZ
DEMANDADO	ANTONIO ALVAREZ BAYONA
RADICADO	54-498-31-84-001-2022-00117-00

Visto los antecedentes procesales en el presente asunto, se convoca a las partes en este asunto, para la respectiva audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 del mismo Código y lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual se fija la hora de las tres de la tarde (3 p.m.) del día veintinueve (29) de agosto del año en curso.

Las partes en esta diligencia deben estar a las normas legales pertinentes.

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley.

En esta misma diligencia se llevará a cabo interrogatorio de parte a las partes.

Que la parte actora en esta misma diligencia presente sus testigos asomados en la demanda, a quien se le recepcionarán su testimonio, debiendo las partes en suministrar y/o actualizar los correos electrónicos respectivos.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 075 DE HOY 01 DE AGOSTO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb105f0db9b6786d097142ef4c5afa2ab7d5bbd9ad2b7786a6addba24f63176**

Documento generado en 29/07/2022 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>